



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-7/2021

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO  
DEL ENGROSE PARCIAL:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIOS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO,  
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ,  
DANIELA VIVEROS GRAJALES Y  
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO  
ÁVILA

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve  
de enero de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el recurso de  
apelación promovido por el **Partido Verde Ecologista de  
México**.<sup>1</sup>

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG648/2020**, de quince  
de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General

---

<sup>1</sup> En adelante PVEM, actor o parte actora.

del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG643/2020** de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PVEM, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve,<sup>3</sup> con relación al estado de Oaxaca.<sup>4</sup>

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE .....	28

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar la** Resolución y el Dictamen Consolidado impugnados, toda vez que los agravios hechos valer por el apelante resultan **infundados**, pues contrario a su aseveración, la responsable sí valoró de manera debida las documentales exhibidas por el actor, por lo que tuvo por acreditada la cancelación de las cuentas motivo de la sanción, y con base en ello, estimó que las cuentas balance del

---

<sup>2</sup> En adelante “Consejo General del INE” o “INE” según corresponda.

<sup>3</sup> En adelante “Resolución Impugnada”.

<sup>4</sup> En adelante “Dictamen Consolidado”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

partido actor correspondientes a dos mil diecinueve, aun cuando presentaban estatus de inactivas, continuaban con un saldo por la cantidad de \$237,094.56 (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.), lo cual no fue justificado de manera satisfactoria por el sujeto obligado.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por el PVEM en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Impugnada **INE/CG648/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado **INE/CG643/2020**, y determinó lo siguiente:

(...)

**VIGÉSIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.19 correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las sanciones siguientes:

a) 3 faltas de carácter formal: Conclusiones **5-C1-OX**, **5-C2-OX** y **5-C16-OX**.

Una multa equivalente a **30 (treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a **\$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5-C3-OX**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$299,913.24 (doscientos noventa y nueve mil novecientos trece pesos 24/100 M.N.)**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **5-C4-**

**OX.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,044.04 (cinco mil cuarenta y cuatro pesos 04/100 M.N.)**

**d) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5-C5-OX y 5-C12-OX.**

**Conclusión 5-C5-OX**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$355,641.84 (trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.)**

**Conclusión 5-C12-OX**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$30,158.70 (treinta mil ciento cincuenta y ocho pesos 70/100 M.N.)**

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C17-OX.**

Una Amonestación Pública.

**f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 5-C18-OX.**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$215,509.56 (doscientos quince mil quinientos nueve pesos 56/100 M.N.)**.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**2. Demanda.** El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el PVEM presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

**3. Recepción en la Sala Regional.** El trece de enero del año en curso se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-RAP-7/2021**

de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso, las cuales remitió la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-7/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

5. **Radicación y admisión.** El veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación.

6. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

7. **Engrose parcial.** En sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Regional decidió, por mayoría, rechazar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado Ponente respecto de la parte considerativa relativa al estudio de los agravios encaminados a combatir la conclusión **5-C5-OX** y la consecuente sanción impuesta al partido actor, por lo que se encargó al Magistrado Enrique Figueroa Ávila la elaboración del engrose de la resolución en la parte conducente conforme las consideraciones de la mayoría.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación por dos razones: *por materia*, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Oaxaca; y *por geografía política*, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44.

10. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual delegó para el conocimiento de las Salas Regionales todos los asuntos donde se controvirtieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El recurso de apelación en análisis reúne los requisitos establecidos en de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, como se explica a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa del representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

13. **Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, considerando que si la resolución impugnada se aprobó el quince de diciembre de dos mil veinte, de forma ordinaria el término de cuatro días previsto en la Ley adjetiva corrió del dieciséis al veintiuno de diciembre del año pasado; no obstante, en el caso, los días veintiuno y veintidós no deben ser computados en dicho plazo debido a que se surte la hipótesis de excepción relativa a que los días no laborados por la autoridad responsable no se contabilizan en el plazo legal para promover medios de impugnación<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Con sustento en la jurisprudencia 16/2019 de rubro: “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

14. Lo anterior, porque del aviso relativo a los días de descanso obligatorio, de asueto y vacaciones a que tiene derecho el personal del INE durante el año de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de esa anualidad, se advierte que el periodo correspondiente al segundo periodo vacacional de dicha autoridad comprendió del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.

15. Por tanto, si la demanda fue promovida el día veintidós de diciembre del año anterior, es inconcuso que la presentación fue oportuna.

16. **Legitimación y personería.** El recurso lo interpone quien cuenta con legitimación porque es un partido político —en este caso el PVEM—, y acude a través de Fernando Garibay Palomino en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para actuar, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el PVEM considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica, ya que las sanciones impuestas por el INE afectan en el desempeño de sus actividades partidistas.

18. **Definitividad.** La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que

---

Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de sanciones y contra ello procede el recurso de apelación.

### TERCERO. Estudio de fondo

19. Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor de forma enunciativa hace referencia a todas las conclusiones por las que fue sancionado en la Resolución Impugnada —**5-C1-OX, 5-C2-OX, 5-C16-OX, 5-C3-OX, 5-C4-OX, 5-C5-OX, 5-C12-OX, 5-C17-OX y 5-C18-OX**—, no obstante, únicamente formula agravios controvirtiendo las conclusiones **5-C5-OX y 5-C18-OX** por lo que sólo respecto a éstas se centrará el estudio de la controversia planteada.

20. La pretensión del partido actor es revocar las sanciones impuestas en las conclusiones **5-C5-OX y 5-C18-OX** relativas al apartado **18.2.19 Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca**, del Dictamen Consolidado y Resolución Impugnada, donde se impuso al instituto político las sanciones siguientes:

<p><b>Conclusión 5-C5-OX</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar gastos por \$237,094.56.</p>	<p>La sanción es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$237,094.56 (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$355,641.84 (trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 84/100</p>
---	---

	<p>M.N.) 485</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$355,641.84 (trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.)</b>.</p>
<p><b>Conclusión 5-C18-OX</b></p> <p>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de papelería, mobiliario y equipo y consumibles para equipo de cómputo, por un monto de \$215,509.56.</p>	<p>La sanción es de índole económica, y equivale al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$215,509.56 (doscientos quince mil quinientos nueve pesos 56/100 M.N.)</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$215,509.56 (doscientos quince mil quinientos nueve pesos 56/100 M.N.).</p>

21. Su causa de pedir descansa en que la autoridad responsable incurrió en **falta de exhaustividad y motivación** al determinar las conclusiones descritas.

22. Dicha causa de pedir se analizará de forma individual por cada conclusión, atendiendo al orden planteado, sin que tal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

metodología le depare perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.<sup>6</sup>

23. Adicionalmente, se debe puntualizar que el análisis en concreto de cada una de las mencionadas conclusiones se realizará atendiendo al marco normativo siguiente.

### **Marco Normativo**

24. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

25. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que

---

<sup>6</sup> En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/2000>

imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste<sup>7</sup>.

26. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

27. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

28. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

29. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las

---

<sup>7</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

30. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

31. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

32. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

33. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

34. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación<sup>8</sup>.

35. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

### **Omisión de reportar gastos derivados de la cancelación de cuentas bancarias**

36. En la **conclusión 5-C5-OX** de la resolución impugnada se sancionó al PVEM por la cantidad de \$355,641.84 (trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.), que representa el 150% del monto involucrado en la conducta sancionada que corresponde a gastos omitidos por la cantidad de \$237,094.56 (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.).

37. Ahora bien, la conducta sancionada tuvo su origen en que la autoridad fiscalizadora advirtió incongruencia en la

---

<sup>8</sup> En conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

contabilidad presentada por el PVEM porque en el Sistema Integral de Fiscalización<sup>9</sup> las cuentas bancarias identificadas con el estatus de “inactivo” presentaban saldo en la cuenta “Bancos” de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2019.

38. Por lo que, una vez agotado el procedimiento fiscalizador y al considerar insuficientes las respuestas presentadas por el partido para desvirtuar los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/10086/2020<sup>10</sup> y INE/UTF/DA/10707/2020, el INE determinó que el saldo subsistente en la cuenta de Bancos por la cantidad de \$237,094.56. (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.) provenía de recursos en efectivo que al ser cancelados representaban un egreso del PVEM y, por ende, una omisión en el reporte de gastos, en incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

39. A efecto de controvertir la anterior determinación, el actor esencialmente señala que la autoridad fiscalizadora no consideró que las cuentas bancarias corresponden a ejercicios fiscales anteriores al periodo 2019, por lo cual no representan el desembolso de un gasto en el ejercicio fiscal correspondiente a dicho año, lo cual se demuestra con las cartas de cancelación bancarias de tres de julio de dos mil diecinueve expedidas por

---

<sup>9</sup> En adelante “SIF”.

<sup>10</sup> Al respecto, se advierte que de forma imprecisa en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora identifica el oficio de errores y omisiones en primera vuelta con la calve INE/UTF/DA/10082/2020, no obstante, del análisis de las pruebas que obran en formato digital, aportadas por dicha autoridad, se advierte que dicho oficio corresponde a la clave INE/UTF/DA/10086/2020.

la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. y la póliza de egresos de 1 de diciembre de dos mil veinte, segunda corrección, que muestra la cancelación contable del saldo en comento.

40. Por tanto, estima ilegal que se haya calificado la falta como grave ordinaria porque sí presentó evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias observadas, a las cuales la responsable omitió dar valor probatorio, sin verificar materialmente los movimientos correspondientes a las cuentas bancarias observadas.

#### **Determinación de esta Sala Regional**

41. Esta Sala Regional considera **infundados** los anteriores motivos de agravio, tal y como se expone a continuación.

42. En el caso, la autoridad fiscalizadora impuso al ahora actor una sanción económica por omitir reportar gastos por un monto de \$237,094.56 (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.).

43. Ello, porque de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del partido político en el Estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio del año 2019 y del Sistema Integral de Fiscalización, advirtió que las cuentas bancarias con números 196670660 y 110627070 de dicho instituto político, si bien aparecían con estatus inactivo, continuaban en su contabilidad con saldos al treinta y uno de diciembre de dicho año, por la cantidad antes señalada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

44. En esas condiciones, a efecto de respetar la garantía de audiencia del partido obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10082/2020, notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, en primera vuelta, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización.

45. En respuesta, mediante oficio PVEM-OAX/SF/O-041/2020 s.f., el ahora apelante manifestó lo siguiente:

"ÚNICO.- Este Comité presenta como evidencia de cancelación de las cuentas bancarias observadas, documentos oficiales emitidos por la Institución Financiera mediante los cuales certifica que los datos y firmas registradas en la "TARJETA UNIVERSAL DE FIRMAS Y DATOS BÁSICOS" que se suscribió con BBVA Bancomer y mi representada, se encuentra CANCELADA, en el sistema de la Institución, lo cual hacen constar en el mismo documento y que se adjuntan para su mayor constancia.

Documentación adjunta con número de anexo 26.

Así también se propone a esa autoridad el asiento contable que deberá realizarse en la presente etapa de revisión, con la finalidad de que la balanza de comprobación no siga reflejando saldo al 31 de diciembre de 2019 en la cuenta contable en observación:

PROPUESTA DE REGISTRO PARA CANCELACIÓN DE LA CUENTA DE BANCOS			
CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
3-1-01-00-0000	SUPERAVIT/DEFICIT	232,776.78	
3-1-01-00-0000	SUPERAVIT/DEFICIT	4,317.78	
1-1-02-00-0000	BBVA BANCOMER 012610001966706605		232,776.78
1-1-02-00-0000	BBVA BANCOMER 012180001106270706		4,317.78
	<b>SUMAS:</b>	<b>237,094.56</b>	<b>237,094.56</b>

No omito manifestar que, con la comprobación de la Observación **22** en donde se acredita el cambio de estatus de la cuentas a INACTIVAS, mismo que puede certificar en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentación de los documentos que hacen constar que las cuentas bancarias fueron debidamente canceladas, con la finalidad de atender la observación **23**, por ello, para concluir, solicito de su amable consideración a fin de autorizar el movimiento contable presentado con antelación, únicamente de esa manera, este Comité podrá cancelar en su totalidad el saldo reflejado. "

46. De ello se advierte, en lo que interesa, que el sujeto obligado señaló que las cuentas observadas habían sido canceladas, por lo que solicitó se realizara el asiento contable a efecto de que la balanza de comprobación no siguiera reflejando el saldo antes señalado.

47. Ante tal respuesta, la autoridad fiscalizadora indicó que del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando presentó las cartas de cancelación de las cuentas bancarias números 196670660 y 110627070, de la revisión a los diferentes apartados de SIF, se observaba que si bien aparecían con estatus inactivo, continuaban en la contabilidad del sujeto obligado, debido a que aún se reflejaban saldos a su favor, por ello, mediante segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10707/2020 solicitó al recurrente presentara lo siguiente:

- En su caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias
- En su caso, la carta de cancelación emitida por el banco.
- En su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.<sup>11</sup>

48. En respuesta, el partido recurrente, mediante oficio número PVEM-OAX/SEFIN/O-068/2020, señaló que realizó la modificación al estatus de las cuentas bancarias señaladas a **INACTIVO**, y adjuntó de nueva cuenta las cartas de cancelación de dichas cuentas, e insistió en su petición de realizar el asiento contable de cancelación de los saldos reflejados al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>11</sup> Como consta en el ID 27 del dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

49. Con base en las referidas respuestas, la autoridad fiscalizadora concluyó que si bien se acreditó que las cuentas bancarias mencionadas fueron canceladas, no fue evidencia suficiente debido a que el partido actor omitió presentar la documentación que permitiera conocer los movimientos en conciliación de dichas cuentas hasta su cancelación; por lo que señaló que el sujeto obligado no depuró tales cuentas para poder realizar las cancelaciones de los saldos que se encontraban en la balanza de comprobación, el cual representaba recursos en efectivo, que al ser cancelados constituían un egreso que no fue reportado.

50. En esas condiciones, determinó sancionar al ahora actor, precisamente, por haber incurrido en la falta consistente en omitir reportar gastos por la cantidad de \$237,094.56 (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100M.N.).

51. Contra tal determinación, el apelante ante esta Sala Regional, expresa que la autoridad responsable no tomó en consideración que las cuentas observadas correspondían a ejercicios fiscales anteriores y que las mismas fueron canceladas en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, respectivamente, por lo que no representaban el desembolso de un gasto en el ejercicio fiscal 2019, lo que se demuestra con las cartas de cancelación emitidas por el banco, a las cuales, afirma, la responsable omitió dar valor probatorio.

52. A juicio de este órgano jurisdiccional, no asiste razón al apelante cuando señala, en primer término, que el monto

motivo de la sanción no podía considerarse como un egreso en el ejercicio fiscal 2019.

53. Al respecto, pasa por alto que con independencia de que la cancelación de las cuentas se hubiera realizado en años anteriores, lo cierto es que dicho monto aún aparecía en su cuentas balance, precisamente durante el año de revisión de sus ingresos y gastos en el Estado de Oaxaca, esto es, en el año dos mil diecinueve, por ende, tenía la obligación de justificar el porqué del estatus de dichas cuentas y el saldo reflejado en ellas, para lo cual resulta insuficiente acreditar que las cuentas bancarias habían sido canceladas.

54. En efecto, demostrar si una cuenta está activa o cancelada, constituye un hecho que únicamente impacta en el estatus que se debe reportar a la autoridad fiscalizadora respecto de las cuentas bancarias que utilizan los sujetos obligados para el manejo de los recursos financieros, en tanto que, por lo que hace a los montos que aparecen en sus cuentas balance, los partidos deben demostrar precisamente el origen y destino de tales recursos ante dicha autoridad.

55. En el caso, el partido político actor únicamente acreditó que las cuenta fueron canceladas, no así el origen ni la razón del por qué los montos aparecían en sus cuentas balance al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

56. Por ello, se estiman **infundados** los alegatos relativos a que la responsable incorrectamente consideró que se generó un egreso en el año dos mil diecinueve, pues como se indicó, quedó constatado que en las referidas cuentas balance, durante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

el mencionado año, aparecía reflejado el monto que no fue justificado por sujeto obligado, de ahí que al tener por acreditada la cancelación previa de dichas cuentas, la responsable estimó que se trataba de un recurso en efectivo que constituía un egreso no reportado, sin que el partido aportara elemento alguno de que se pudiera advertir que en efecto ese monto correspondía a un periodo distinto al fiscalizado.

57. Por consecuencia, igualmente resulta **infundado** que la responsable hubiera omitido dar valor probatorio a las documentales que exhibió al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, consistentes en las cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria correspondiente, pues la responsable, con base en tales documentos, tuvo por demostrada la cancelación de dichas cuentas bancarias, de ahí que señalara que la cantidad de dinero reflejada en el SIF representaba recursos en efectivo, que al ser cancelados constituían un egreso que no fue reportado, lo cual fue la razón por la que determinó sancionar al ahora apelante por omitir reportar gastos por la cantidad de \$237,094.56 (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100M.N.).

#### **Omisión de reportar gastos por comprobar operaciones con comprobantes fiscales cancelados.**

58. En la **conclusión 5-C18-OX** de la resolución impugnada se sancionó al PVEM por la cantidad de \$215,509.56 (doscientos quince mil quinientos nueve pesos 56/100 M.N.) que representa el 100% del monto involucrado en la conducta

sancionada que corresponde a gastos omitidos por dicha cantidad.

59. La citada conducta sancionada se originó porque el actor presentó en el SIF diversas facturas que amparaban gastos por concepto de papelería, mobiliario y equipo y consumibles para equipo de cómputo que, al ser verificadas en la página del SAT, se observó que reportaban el estatus de “Cancelada”.

60. Durante el procedimiento de aclaración de la observación el PVEM manifestó que no tenía conocimiento de que los CFDI fueron cancelados y que ello ocurrió sin su voluntad, por lo que procedió a buscar al proveedor —empresa Administración Operativa Buenaventura, S.A. de C.V.— para solicitar la sustitución de los CFDI cancelados, lo cual no fue posible porque la persona moral fue liquidada; no obstante, para comprobar los gastos, anexó diversos elementos, adicionales a las facturas, como la póliza contable, la evidencia fotográfica del bien o servicio, el Kardex y el comprobante de transferencia bancaria.

61. Lo que llevó a concluir a la autoridad fiscalizadora que, si los comprobantes fiscales presentados seguían con el estatus de cancelados, el actor fue omiso en comprobar los gastos en los términos del Reglamento de Fiscalización.

62. Tal determinación, es cuestionada por el actor porque considera que la cancelación de los comprobantes fiscales es un factor que escapa de su control interno y de los lineamientos de la fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

63. Debido a que, en febrero cuando se realizaron dichos gastos y se registró la operación, los comprobantes tenían un estatus de positivo y la empresa con la que celebró la operación contaba con un registro en el Registro Nacional de Proveedores, de ahí que, si en marzo cambió el estatus a cancelado, eso no le puede ser atribuible.

64. Asimismo, señala que la autoridad fiscalizadora incurre en falta de exhaustividad al no tomar en consideración los elementos que aportó para probar el gasto, esto es, no atendió a la materialidad de la operación.

65. Argumento que pretender sustentar en el contenido de los criterios sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, de rubro: “OPERACIONES INEXISTENTES. ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 69-B DEL CFF LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN SUS SISTEMAS Y PONDERAR LA NATURALEZA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LOS CFDI” Y “PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA”.

66. Así como en la Jurisprudencia 2a./J. 78/2019 (10a.), de rubro: “FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE

DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”<sup>12</sup>; y la Tesis aislada, de rubro: “COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA”<sup>13</sup>.

#### **Determinación de esta Sala Regional**

67. En consideración de este órgano jurisdiccional los argumentos que señala el PVEM son **infundados e inoperantes** y, por lo tanto, se debe confirmar la resolución impugnada en cuanto hace a la **conclusión 5-C18-OX**, por las siguientes razones.

68. El actor parte una premisa incorrecta al sustentar que la cancelación de los comprobantes fiscales con los que comprobó diversos gastos por concepto de papelería, mobiliario y equipo y consumibles para equipo de cómputo, no es un factor que le sea atribuible ni está previsto en los lineamientos

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2186; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020068>

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 1999; así como en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019704>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

de fiscalización y, por lo tanto, la autoridad no debía sancionarlo por ello.

69. Esto se sostiene porque los comprobantes de operaciones deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación; conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización, artículo 46, apartado 1.

70. Ahora bien, sobre el particular el mencionado artículo 29-A, señala lo siguiente:

“Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación”.

71. De lo cual se advierte que la norma establece que la cancelación de los comprobantes fiscales depende de la aceptación de la persona a favor de quien se expidan y que dicha aceptación, se realizará por la forma y medios que determinen las reglas de carácter general establecidas por el Servicio de Administración Tributaria<sup>14</sup>.

72. Al respecto, la regla 2.7.1.38 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, establece:

**“Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI**

Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas

---

<sup>14</sup> En adelante “SAT”.

disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos" publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT en Internet.

**El receptor del CFDI, recibirá un mensaje a través del buzón tributario indicándole que tiene una solicitud de cancelación de un CFDI, por lo que deberá manifestar a través del Portal del SAT, a más tardar dentro de los tres días siguientes contados a partir de la recepción de la solicitud de cancelación de CFDI, la aceptación o negación de la cancelación del CFDI.**

**El SAT considerará que el receptor acepta la cancelación del CFDI si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no realiza manifestación alguna.**

[...]”<sup>15</sup>

(Énfasis añadido)

73. De lo transcrito, se advierte que la aceptación de la cancelación de comprobantes fiscales es una hipótesis de la normatividad fiscal, al establecer que si el contribuyente en el plazo de tres días, posteriores al aviso de cancelación que llegará a su Buzón Tributario, no realiza alguna manifestación, dicha cancelación se tendrá por aceptada.

74. Norma que, contrario a lo que señala el actor, sí lo obliga, puesto que está previsto expresamente en el Reglamento de Fiscalización que los comprobantes fiscales que comprueben los gastos de los sujetos obligados deben cumplir con la normatividad fiscal precisada.

75. De tal suerte, si el sujeto no advirtió el aviso de cancelación en su Buzón Tributario en el momento oportuno, ello se debe a una falta a su deber de cuidado, por lo que, es correcto que la autoridad fiscal lo haya sancionado por su conducta omisa. De ahí lo **infundado** de su agravio.

---

<sup>15</sup> Publicada en el DOF el veintinueve de abril de dos mil diecinueve. Disponible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5558921&fecha=29/04/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558921&fecha=29/04/2019)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

76. Por otro lado, en cuanto al argumento del actor relativo a que la autoridad fiscalizadora debía considerar la materialidad del gasto conforme la documentación que exhibió, el cual pretende sustentar en criterios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como una jurisprudencia y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, este agravio es **inoperante**.

77. Lo anterior, porque dichos criterios no son vinculantes para la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional; pues en su caso, únicamente la jurisprudencia de la SCJN es vinculante cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, condiciones que no se surten en este caso; esto según lo previsto en la Constitución, artículo 94, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 233 y 235.

78. De ahí que al no ser vinculantes los criterios citados cualquier alegación con sustento en ellos resulta ineficaz para controvertir la legalidad de la resolución y dictamen en cuestión y, en consecuencia, el agravio sea **inoperante**.

79. Con base en lo antes expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes**, los agravios hechos valer por el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>16</sup> En adelante "SCJN".

Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

**80.** Lo cual deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

**81.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**82.** Por lo expuesto y fundado, se;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, quién vota en contra respecto del análisis y calificación del agravio relativo a la conclusión 5-C5-OX, por lo que formula voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR<sup>17</sup> QUE FORMULA EL MAGISTRADO ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, EN EL RECURSO DE APELACIÓN SX-RAP-7/2021.**

---

<sup>17</sup> Con fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 193, último párrafo, y del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 48.

Con el debido respeto a mis compañeros integrantes de esta Sala Regional que forman mayoría, no comparto parcialmente el sentido ni las razones de la presente sentencia, en cuanto deciden confirmar la Resolución Impugnada y el Dictamen Consolidado, en lo que fue materia de impugnación, respecto de la **conclusión 5-C5-OX**.

Ello porque considero que existen elementos suficientes que permiten concluir que se debe revocar de forma lisa y llana la conclusión mencionada; postura que sostuve en el proyecto puesto a su consideración y que fue rechazada por la mayoría.

En consecuencia, a continuación se transcribe, a título de voto particular, la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia rechazado por mayoría, únicamente en lo concerniente a la **conclusión 5-C5-OX**.

**Omisión de reportar gastos derivados de la cancelación de cuentas bancarias**

En la **conclusión 5-C5-OX** de la resolución impugnada se sancionó al PVEM por la cantidad de \$355,641.84 (trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.), que representa el 150% del monto involucrado en la conducta sancionada que corresponde a gastos omitidos por la cantidad de \$237,094.56 (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.).

Ahora bien, la conducta sancionada tuvo su origen en que la autoridad fiscalizadora advirtió incongruencia en la contabilidad presentada por el PVEM porque en el Sistema Integral de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

Fiscalización<sup>18</sup> las cuentas bancarias identificadas con el estatus de “inactivo” presentaban saldo en la cuenta “Bancos” de la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2019.

Por lo que, una vez agotado el procedimiento fiscalizador y al considerar insuficientes las respuestas de presentadas por el partido para desvirtuar los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/10086/2020<sup>19</sup> y INE/UTF/DA/10707/2020, el INE determinó que el saldo subsistente en la cuenta de Bancos por la cantidad de \$237,094.56. (doscientos treinta y siete mil noventa y cuatro pesos 56/100 M.N.) provenía de recursos en efectivo que al ser cancelados representaban un egreso del PVEM y, por ende, una omisión en el reporte de gastos, en incumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el actor controvierte dicha sanción, esencialmente, porque la autoridad fiscalizadora no consideró que el saldo de las cuentas bancarias no correspondía a un egreso en 2019, al cancelarse de forma previa, como acredita con las cartas de cancelación bancarias de tres de julio de dos mil diecinueve expedidas por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. y la póliza de egresos de 1 de diciembre de dos mil veinte, segunda corrección, que muestra la cancelación contable del saldo en comento.

---

<sup>18</sup> En adelante “SIF”.

<sup>19</sup> Al respecto, se advierte que de forma imprecisa en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora identifica el oficio de errores y omisiones en primera vuelta con la calve INE/UTF/DA/10082/2020, no obstante, del análisis de las pruebas que obran en formato digital, aportadas por dicha autoridad, se advierte que dicho oficio corresponde a la clave INE/UTF/DA/10086/2020.

Asimismo, señala que calificar la falta como grave ordinaria es ilegal porque la autoridad fiscalizadora fue omisa en dar valor probatorio a las cartas de cancelación bancarias exhibidas en el momento procesal oportuno, esto es, al dar contestación a los oficios de errores y omisiones.

De ahí, que el actor refiera que si en las mencionadas cartas, se puede constatar la fecha de apertura y cancelación de las cuentas bancarias, con ello quedaba probado que no correspondían a una erogación en el ejercicio fiscal 2019; por lo que a su juicio es indebido que la autoridad fiscalizadora no observara la materialidad del movimiento para emitir el dictamen consolidado.

### **Determinación**

El suscrito considera sustancialmente **fundados** los motivos de agravio expuestos por el actor respecto de la **conclusión 5-C5-OX** y, por tanto, suficientes para **modificar** la resolución impugnada, únicamente por lo que hace a dicha conclusión, por las razones siguientes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

Del primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10086/2020 se advierte que la autoridad fiscalizadora, realizó un requerimiento en los siguientes términos:

23

**Cuentas de Balance**

**Bancos**

De la revisión al SIF, se identificaron cuentas en estatus "Inactivo", sin embargo, presentan saldo en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2019. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	Institución bancaria	N° de cuenta	Saldo al 31/12/19
1	BBVA BANCOMER, S.A.	196670660	232,776.78
2	BBVA BANCOMER, S.A.	110627070	4,317.78
		Total	\$237,094.56

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En su caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias
- En su caso, la carta de cancelación emitida por el banco.
- En su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 54, numerales 4, 5 y 6, 102, numeral 3 y 257, numeral 1, inciso h) del RF.

En contestación a dicho oficio, como consta en el citado Dictamen Consolidado, el actor señaló lo siguiente:

"ÚNICO.- Este Comité presenta como evidencia de cancelación de las cuentas bancarias observadas, documentos oficiales emitidos por la Institución Financiera mediante los cuales certifica que los datos y firmas registradas en la "TARJETA UNIVERSAL DE FIRMAS Y DATOS BÁSICOS" que se suscribió con BBVA Bancomer y mi representada, se encuentra CANCELADA, en el sistema de la Institución, lo cual hacen constar en el mismo documento y que se adjuntan para su mayor constancia.

Documentación adjunta con número de anexo 26.

Así también se propone a esa autoridad el asiento contable que deberá realizarse en la presente etapa de revisión, con la finalidad de que la balanza de comprobación no siga reflejando saldo al 31 de diciembre de 2019 en la cuenta contable en observación:

PROPUESTA DE REGISTRO PARA CANCELACIÓN DE LA CUENTA DE BANCOS			
CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
3-1-01-00-0000	SUPERAVIT/DEFICIT	232,776.78	
3-1-01-00-0000	SUPERAVIT/DEFICIT	4,317.78	
1-1-02-00-0000	BBVA BANCOMER 012610001966706605		232,776.78
1-1-02-00-0000	BBVA BANCOMER 012180001106270706		4,317.78
	<b>SUMAS:</b>	<b>237,094.56</b>	<b>237,094.56</b>

No omito manifestar que, con la comprobación de la Observación **22** en donde se acredita el cambio de estatus de la cuentas a INACTIVAS, mismo que puede certificar en el Sistema Integral de Fiscalización, así como la presentación de los documentos que hacen constar que las cuentas bancarias fueron debidamente canceladas, con la finalidad de atender la observación **23**, por ello, para concluir, solicito de su amable consideración a fin de autorizar el movimiento contable presentado con antelación, únicamente de esa manera, este Comité podrá cancelar en su totalidad el saldo reflejado. "

Sobre el particular la autoridad fiscalizadora en el segundo oficio de errores y omisiones señaló:

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando señaló que con fecha 30 de septiembre 2020 realizó en el SIF el cambio del estatus de las cuentas bancarias a inactivas; sin embargo, de la revisión a los diferentes apartados de SIF, se observa que, si bien las cuentas 196670660 y 110627070 aparecen con estatus inactivo, continúan en la contabilidad ya que se encuentran con saldos al 31-12-2019.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La desactivación de las cuentas que se muestran en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; y 296 numeral 1 del RF.

Y en respuesta, el PVEM manifestó:

[..]

De acuerdo a lo acreditado por esa Autoridad en la etapa de corrección de la primera vuelta al Informe Anual 2019 de este partido, se puede certificar que, este Comité realizó la modificación al estatus de las cuentas bancarias con números 196670660 y 110627070 a **INACTIVO**, por tal motivo, me permito insistir de la manera más atenta, esa a su digno cargo otorgue la razón a mi Representado, dando por aceptado el argumento plasmando, así como los documentos comprobatorios exhibidos, con la finalidad de ATENDER la observación con número verificativo **10**, toda vez que, este Comité cumplió con solicitado por esa autoridad en la primera corrección, tan es así que, se logró acreditar en el Sistema Integral de Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

En virtud de lo anterior, surge la necesidad de realizar el asiento contable de cancelación de los saldos reflejados al 31 de diciembre del 2019, conforme a la propuesta exhibida para su consideración en la etapa de corrección primera vuelta, como se detalla a continuación:

PROPUESTA DE REGISTRO PARA CANCELACIÓN DE LA CUENTA DE BANCOS			
CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
3-1-01-00-0000	SUPERAVIT/DEFICIT	232,776.78	
3-1-01-00-0000	SUPERAVIT/DEFICIT	4,317.78	
1-1-02-00-0000	BBVA BANCOMER 012610001966706605		232,776.78
1-1-02-00-0000	BBVA BANCOMER 012180001106270706		4,317.78
	SUMAS:	237,094.56	237,094.56

La anterior propuesta, se determina viable, en virtud que, si los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31-12-2019, no son cancelados en la presente etapa de corrección segunda vuelta, seguirán repercutiendo en la contabilidad de este partido.

Por tal motivo, en mi carácter de Secretario de Finanzas del Partido Verde en el estado de Oaxaca, me permito informar a usted que, en el marco de la revisión y corrección de la segunda vuelta al Informe Anual 2019 de mi representado, se ha realizado la cancelación de los saldos en las cuentas bancarias números 196670660 y 110627070, misma que a la fecha del presente oficio se encuentran con estatus **INACTIVO**, como consecuencia de lo anterior, se solicita a esa Autoridad otorgue la garantía de Audiencia Constitucional a este partido, dando como ATENDIDA la observación con verificativo **11**. [..]

En ese contexto, del análisis del Dictamen Consolidado<sup>20</sup> se advierte que le asiste la razón al actor por cuanto a que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar debidamente las cartas de cancelación bancarias presentadas al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; así como su propuesta de aclaración contable.

Ello se considera así porque, como lo manifiesta el actor, desde la primera respuesta al oficio de errores y omisiones hizo del

---

<sup>20</sup> El cual obra en copia certificada en el expediente principal.

conocimiento de la autoridad fiscalizadora que el saldo de dichas cuentas correspondía a cuentas bancarias canceladas y exhibió las cartas de cancelación bancarias correspondientes, además, presentó una propuesta de registro contable para su cancelación en la contabilidad, y solicitó su autorización para realizarlo.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora al emitir el segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/10707/2020 consideró que aun cuando las cuentas presentaban estatus de inactivo, sus saldos continuaban en la contabilidad, por lo que no quedaba atendida la observación y procedió a realizar un requerimiento, en los términos siguientes:

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- En su caso, estados de cuenta y conciliaciones bancarias
- En su caso, la carta de cancelación emitida por el banco.
- En su caso, las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.<sup>21</sup>

Requerimiento al cual el actor dio contestación e insistió en el hecho de que realizó la modificación del estatus de las cuentas bancarias a inactivo, como lo comprobó con los documentos exhibidos en la primera contestación; y que tal movimiento lo constató la autoridad fiscalizadora en el SIF.

Asimismo, reiteró la propuesta del registro contable de cancelación de saldos —señalado en la primera contestación— y expresó: “si los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31-12-2019, no son cancelados en la presente

---

<sup>21</sup> Como consta en el ID 27 del dictamen consolidado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

etapa de corrección segunda vuelta, seguirán repercutiendo en la contabilidad de este partido”<sup>22</sup>.

No obstante a ello, la autoridad fiscalizadora consideró que no era suficiente constatar que mediante póliza PSC-EG-1/31-12-19 se realizó el registro contable para cancelar los saldos de las cuentas bancarias números 196670660 y 110627070, y que dicha operación tenía como respaldo las cartas de cancelación de la institución Financiera BBVA Bancomer, en donde consta que dichas cuentas se encontraban canceladas desde el catorce de diciembre de dos mil dieciocho y doce de junio de dos mil diecisiete; porque respecto de la cuenta 196670660 no se exhibieron las conciliaciones bancarias y de la cuenta 110627070 no se exhibieron estados de cuenta y conciliaciones bancarias.

Así, la autoridad determinó que sin esos elementos no podía conocer los movimientos realizados en las cuentas bancarias hasta su cancelación, así como su depuración para cancelar los saldos en la Balanza de comprobación; aunado a que los movimientos contables se realizaron sin la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización; por lo que concluyó que el saldo saliente de la cuenta de Bancos debía calificarse como un egreso no reportado.

Al respecto, se advierte que para arribar a dicha determinación la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar debidamente tanto las cartas de cancelación bancarias exhibidas por el actor,

---

<sup>22</sup> Como consta en el ID 27 del dictamen consolidado.

como su propuesta de registro contable para la cancelación de los saldos involucrados; por lo que incurrió en una falta de exhaustividad y en indebida motivación.

Lo anterior porque, de lo mencionado, se puede advertir que el punto de controversia de donde depende el cumplimiento o no de la obligación del PVEM, es conocer si fue correcto o no que la autoridad determinara que el saldo presentado en la cuenta Bancos de la Balanza de Comprobación corresponde a un egreso omitido; lo cual en el procedimiento de fiscalización se hizo depender de la justificación del origen de ese saldo en relación con las cuentas bancarias con carácter de inactivo.

En ese sentido, el conocer el origen de ese saldo permitía saber a la autoridad cuándo existió una salida de efectivo y, en consecuencia, un posible egreso. Con estas precisiones puede entenderse que el actor para atender esa observación señalara que el saldo en cuestión tenía origen en cuentas bancarias canceladas y para subsanar su indebida aparición en la contabilidad, proponía el trasladar el monto a la cuenta de superávit o déficit, que representa un incremento o disminución en su patrimonio<sup>23</sup>.

Con lo anterior, el PVEM pretendía reconocer que con la cancelación de las cuentas en años anteriores se incrementó su patrimonio.

---

<sup>23</sup> Esto porque conforme el Catálogo de cuentas contables 2019, dicha cuenta tiene una descripción como: "Recursos No Ejercidos de Años Anteriores. Superávit/Déficit" y está clasificada dentro del rubro "patrimonio", con una naturaleza "acreedora". Disponible en <https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/Campaña/Operaciones/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

Ahora bien, para poder concluir esto, en primer lugar, la autoridad debía tener por válido que el origen de dichos recursos eran cuentas bancarias inactivas y, en segundo lugar, que la modificación en la contabilidad permitiera transparentar el destino de los recursos.

Por tanto, la omisión de la autoridad fiscalizadora en la valoración de las cartas de cancelación bancarias repercutió de forma directa en el cumplimiento de la obligación porque consideró que el actor no justificó el saldo en su cuenta de Bancos, y al no tener certeza de cuándo se cancelaron las cuentas bancarias, concluyó que la salida de efectivo se dio en el ejercicio 2019; a lo cual se le suma la omisión de pronunciarse sobre la aclaración contable que propuso el actor.

Se afirma lo anterior, porque desde el primer escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones el actor aclaró que el saldo de la cuenta Bancos correspondía a cuentas bancarias canceladas desde dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, exhibiendo las cartas de cancelación bancarias correspondientes; en ese sentido solventó el requerimiento de la autoridad con uno de los elementos que ésta le señaló en el primer oficio de errores y omisiones.

No obstante ello, la autoridad al requerirle por segunda ocasión, nuevamente le mencionó que podía aclarar la observación si exhibía las cartas de cancelación bancarias, entre otros elementos, por lo que al dar contestación reiteró que ya había presentado dichas cartas.

En ese sentido, no es válido que la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado determinara como necesario el contar con los estados financieros y conciliaciones bancarias de las mencionadas cuentas bancarias para tener certeza de su cancelación, pues dichos elementos los requirió sólo de forma optativa al actor en el procedimiento de aclaración de observaciones.

De tal suerte, si la autoridad fiscalizadora dio opciones de la documentación con la cual el actor podía atender el requerimiento y él solventó con las cartas de cancelación bancaria, que contienen de forma expresa la fecha de cancelación de dichas cuentas, tal y como lo solicitó la autoridad responsable, ello se debió reflejar en su determinación; sin embargo, la decisión arribada se da con base en señalar la necesidad de elementos adicionales que no fueron expresamente solicitados al actor como indispensables para solventar la observación.

Adicionalmente, no se advierte una justificación válida para que la autoridad fiscalizadora hiciera depender el cumplimiento de la obligación del PVEM respecto de justificar el saldo en su cuenta de Bancos de contar con los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias, pues dichas documentales están relacionadas directamente con el manejo y movimientos en dichas cuentas, esto es, a conocer cómo y en qué fecha se realizaron los movimientos en las mencionadas cuentas bancarias; lo cual es distinto a conocer cuándo ocurrió su cancelación y, por ende, cesaron los movimientos bancarios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-7/2021

En ese sentido, si se cumplía el objeto de las cartas de cancelación bancarias exhibidas por el actor al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, y no estar en controversia el destino de los recursos, porque ello en todo caso, correspondía a una falta distinta, dicha autoridad debía justificar exhaustivamente, conforme lo mencionado por qué las citadas cartas eran insuficientes para tener por solventado el requerimiento formulado al actor.

Aunado a lo anterior, de igual forma la autoridad actuó de forma contraria a Derecho al no tomar en consideración la corrección contable que presentó el actor desde su primera respuesta, pues la determinación de no autorización del registro contable la hizo del conocimiento del PVEM hasta la emisión del Dictamen Consolidado.

Ese actuar omiso de la autoridad fiscalizadora, repercutió de forma directa en la imposición de la sanción porque en el Dictamen Consolidado se advierte que únicamente se señala la no autorización del movimiento contable, sin motivar su decisión. Sobre tales premisas, es manifiesto que la autoridad fiscalizadora de forma incorrecta determinó no tener por solventada la observación del PVEM respecto a las cuentas bancarias canceladas y, por lo tanto, en mi opinión lo procedente es **revocar** de forma lisa y llana la sanción impuesta en la **conclusión 5-C5-OX**.

Así, con sustento en lo expuesto, el suscrito considera que al resultar **fundados** los agravios relacionados con la **conclusión 5-C5-OX**, lo procedente es dictar los efectos siguientes:

a) **Modificar** el Dictamen Consolidado respecto al incumplimiento de la obligación atribuida al actor, por la omisión de reportar egresos.

Debido a que conforme lo expuesto, la falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad fiscalizadora repercutió de forma directa en el incumplimiento de dicha obligación.

En ese sentido, debe considerarse que las razones expuestas en esta resolución sustituyen a las señaladas por el INE, por lo que se modifica el Dictamen Consolidado para el efecto de tener por cumplida la observación.

b) **Modificar** la Resolución Impugnada, únicamente respecto a la **conclusión 5-C5-OX y, en consecuencia, se revoca la sanción impuesta al PVEM.**

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.